



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanla Karun"

Resolución Gerencial General Regional

Nº 050 -2021-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 11 MAR. 2021

VISTO:

El Memorandum Nº 0153-2021-GRAP/06/GG, a través del cual se remiten los actuados respecto al recurso impugnatorio de reconsideración interpuesto por los administrados Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Rina Peña Vega, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 544-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha 18 de diciembre del 2020, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191 de la Constitución Política del Estado, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias que establecen "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"

Que, el Principio de Legalidad reconocido por la Ley Nº 27444 dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas Así mismo por el principio del debido procedimiento los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, se tiene la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 544-2020-GR-APURÍMAC/GG de fecha 18 de diciembre del 2020, la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución Directoral Regional Nº 00861-2020-DREA del 05 de octubre del 2020, la misma que declara IMPROCEDENTE la petición de los administrados sobre ROTACIÓN DE PLAZAS ORGÁNICAS en la Sede de la Dirección Regional de Educación de Apurímac. Del mismo modo, resuelve AGOTAR LA VIA ADMINISTRATIVA conforme lo establecido por el TUO de la Ley 27444 Aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración es el mecanismo procesal de impugnación mediante el cual el administrado tiene la posibilidad de replicar un acto administrativo emitido por la autoridad ante esta misma, cuya presentación para el administrado es opcional.

Qué, el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS establece que los recursos administrativos son: los recursos de reconsideración y el recurso de

Página 1 de 3





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia."

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

050

apelación; asimismo el artículo 217 del mismo cuerpo normativo establece que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto es materia de la impugnación y se deberá sustentar en una nueva prueba, en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen una instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, mediante Memorandum N° 0153-2021-GRAP/06/GG. de fecha 28 de enero del 2021, la Gerencia General, remite el recurso de reconsideración interpuesto por los administrados, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 544-2020-GR-APURÍMAC/GG, solicitando se emita opinión legal al respecto y determinar si dicha Resolución, cumple con los requisitos establecidos para ser considerado como un recurso de reconsideración.

Que, bajo esta medida y con la observancia del debido proceso administrativo, se tiene que conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada norma.

Que, se tiene el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el cual regula la figura administrativa del AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA, señalando lo siguiente: " **Art. 226.** Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado." Asimismo el literal b) del numeral 226.2 del artículo 226 del mismo cuerpo normativo, señala lo siguiente: "**Art. 226.2. b)**" El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;"

Que, en ese orden de ideas, se tiene el escrito de fecha 25 de enero del 2021 con registro SIGE N° 1232 mediante el cual los administrados, ejercen su derecho de defensa dentro del proceso detallado, interponiendo recurso impugnatorio de RECONSIDERACIÓN. Así, Manifiesta que la Resolución impugnada en ninguno de sus extremos resuelve el pedido de NULIDAD DE OFICIO planteada por los administrados, debido a que como la misma resolución señala, la resolución directoral apelada se dicta atendiendo a los informes emitidos por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, cuando lo correcto es que se conforme un comité de evaluación para calificar las solicitudes de rotación. Del mismo modo, denuncian una transgresión al principio de igualdad de trato sin discriminación debido a la atención de otros trabajadores.

Que, que conforme lo manifestado precedentemente y del análisis del recurso de reconsideración, se tiene que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que no se ha tenido en consideración lo resuelto por la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 544-2020-GR-APURÍMAC/GG, la cual en el último párrafo del ARTÍCULO PRIMERO, resuelve declarar por AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA. Bajo esta circunstancia, y en una correcta aplicación del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la vía procedimental prevista para la impugnación de dicha resolución vendría a ser la VIA JUDICIAL, mediante un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas esta Gerencia General Regional, teniendo en cuenta la Opinión Legal N° 082-2021-GRAP/DRAJ de fecha 17 de febrero del 2020, la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. Iskay Pachak Watañam Quispisqanmanta Karun"

050

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, interpuesto por los administrados Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Rina Peña Vega contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 544-2020-GR-APURÍMAC/GG, en consecuencia, se confirme la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, el presente acto resolutivo a los administrados Juver Farfán Vascones, Martín Guevara Alvarado, Ernesto Ojeda Flores, Rina Peña Vega y a la Dirección Regional de Educación de Apurímac.

ARTÍCULO TERCERO: Se dispone la **PUBLICACIÓN** de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con lo dispuesto por la LEY N° 27806.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE;



Econ. ROSA OLINDA BEJAR JIMÉNEZ
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ROBJ/GG
MPGL/DRAJ
JRFL/ABOG.

